000117/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., N. A. C/ X. S. SRL S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. nro. 117//2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1381/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha catorce de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 256/2023 de fecha 15/12/2023 y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.-El fallo apelado:

La SD 256/23 dictada por el sr. Juez de refuerzo laboral de la circunscripción, rechazo la demanda interpuesta por el Sr. N. A. A. contra X. S. S.R.L. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios al letrado de la demandada y no regulo al letrado del actor en virtud de haber suscripto con su cliente pacto de cuota Litis y el resultado obtenido.

II.- Recurso:

Contra el fallo se alzó el letrado apoderado del actor mediante recurso de apelación interpuesto en escrito identificado con ID 1344779 por entender equivocado el criterio del sentenciante que no reguló honorarios a su favor, por existir pacto de cuota litis.

Entiende que el mencionado pacto no impide bajo ningún punto de vista regular sus honorarios.

Asimismo entiende que el pacto en cuestión no fue ratificado por el actor ni homologado por el juzgado por lo que carece de validez al momento de dictar sentencia.

Frente a la tramitación dada en la instancia, se dispuso la notificación de la sentencia, el recurso y sus fundamentos al actor quien guardo silencio al respecto.

III.-Antecedentes:

El Sr. A. demandó por la suma de $894.934,54 en concepto de indemnizaciones derivadas del despido sin causa, liquidación final, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales y no gozadas, SAC, diferencias salariales, indemnización del art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25.323, del Dec 34/2019 y su ampliatorio 39/2021.

La demanda fue íntegramente rechazada, por entender que conforme las constancias de la causa, el despido fue dispuesto por justa causa; no acreditar el actor las causales que invocó para rechazar el despido en la demanda, y tampoco acreditó las diferencias salariales que dijo impagas.

El letrado del actor al promover la acción, acompañó un pacto de cuota Litis suscripto con su cliente y solicitó que previa ratificación se homologue el mismo.

En el primer proveído, la jueza dispuso citar al actor a ratificar el convenio, pero el letrado

recurrente no cursó la cedula correspondiente, y tampoco fue requerido en tal sentido en la audiencia a la que concurriera a reconocer documentación el 29/9/2022.

Tampoco fue advertido por el sentenciante a fin de convocar al trabajador en forma previa a dictar sentencia.

Siendo todo ello así, el pacto de cuota Litis presentado en la causa es de ningún valor.

La LCT dispone la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y la necesidad de homologación administrativa o judicial -según el caso- de actos como los acuerdos transaccionales y conciliatorios o el desistimiento (arts.12, 15 y 277, LCT).

En el art. 277 exige la ratificación para que el "pacto de cuota litis" obtenga luego debido control judicial.

El acto de ratificación no se limita a la autenticidad de la firma, sino a la existencia misma de la voluntad del trabajador de celebrarlo al momento de la ratificación con pleno conocimiento de los alcances y efectos del pacto. Solo así podrá recibir homologación judicial.

El pacto de cuota litis no homologado judicialmente es considerado nulo de pleno derecho y sin vigencia entre sus suscriptores.

Carente de validez el pacto, y resultando insuceptible de homologación con posterioridad al dictado de sentencia, corresponde decidir sobre si procede o no la regulación de honorarios al letrado apoderado.

El caso presenta aristas particulares: el propio letrado que presenta y solicita la homologación del acuerdo suscripto no procuró la homologación del mismo, tampoco recurrió la sentencia dictada consintiendo de

esta manera la falta de razón para litigar, pues las razones dadas por el juez para rechazar la acción fueron varias: No fue cierto que el día 23/3/2021 no se le permitió ingresar a trabajar; no dio explicaciones ni intentó justificar cual fue su actitud entre ese día y el 30/3/2021 en que intimó a la dación de tareas; no cumplió con la obligación impuesta por el art. 16 inc. i) del CCT 507/07 de mantener actualizado su domicilio real a los efectos de las notificaciones, pretendiendo escudarse en no haber recepcionado la CD en la que se le comunicaba el despido y su causa; dijo carecer de sanción disciplinaria y luego debió reconocer la suspensión que se le impusiera en fecha 30/12/2019. Reclamó diferencias salariales que no precisó ni justificó.

Todo ello ha sido consentido por el actor a través de la dirección letrada de su abogado apoderado.

Sentado ello, también cabe señalar que según el art. 3 de la ley arancelaria la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso en la medida de su oficiosidad…". Así se ha resuelto que aquellos escritos considerados inidóneos para cumplir con su finalidad propia no pueden devengar honorarios.

El concepto de oficiosidad es la clave para juzgar acerca de la procedencia de la retribución profesional pues no es onerosa aquella que es inoficiosa o inconducente y por lo tanto no da derecho a honorarios conjugado tales extremos con el principio general respecto del que el abogado siempre tiene derecho a honorarios por su actuación con independencia del éxito de su gestión, o de lo acertado de su consejo frente a una consulta y por mínima que sea la retribución, el profesional debe ser retribuido en proporción a la tarea

valorada en su conjunto y el monto en juego, calibrando su retribución en base a las consideraciones y pautas que establece el arancel y que quedaron señaladas.

De allí que una sentencia desfavorable a las pretensiones del cliente no puede significar mecánicamente que la tarea fue inconducente, si se tiene en cuenta que la obligación del abogado y del procurador se trata de una obligación de medios que no garantiza el éxito de la empresa (ver PassaronPessaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea Bs. As. 2008 p. 45 y sgtes.), sin olvidar la protección constitucional que ampara la retribución del trabajo.

Por ello en el caso teniendo en cuenta el mérito de la labor, extensión, calidad, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión, la situación económica de los litigantes y la naturaleza del pleito, propongo regular los honorarios al Dr. H. A. S. en el 7% del monto reclamado en la demanda ($895.000) (arts. 5, 6 y 18 ley XIII-4).

Ello siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de la Nación que tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123).

VI. Costas y honorarios:

La modificación que se propone no tiene implicancias para modificar la imposición de costas de la instancia de grado, las que se mantienen a cargo del actor vencido.

No obstante, por imperio del art. 282 del CPr. propongo modificar los honorarios fijados para la primera instancia al letrado de la demandada, atendiendo a la base regulatoria fijada y toda vez que no procede la regulación en jus de acuerdo al art. 46 de la ley arancelaria.

De allí que propongo regular honorarios al Dr. F. V. M., apoderado de la demandada vencedora en el 21% de la base regulatoria fijada.

No se imponen costas en esta instancia ni se regulan honorarios a favor del letrado recurrente por aplicación del art. 11 ley arancelaria.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el letrado apoderado del actor y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

2) Regular honorarios profesionales por su actuación en primera instancia al Dr. H. A. S. en el 7 % y al Dr. F. V. M. en el 21% del monto reclamado en la demandada conforme considerandos respectivos.

3) Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera, por derecho propio, el letrado que

representara a la parte actora (ID 1344779). Corrido traslado, no recibió respuesta de la contraria.

I. Antecedentes

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la demanda interpuesta por el Sr. N. A. A. contra x. F S. SRL. Impuso las costas al actor vencido, a cuyos efectos reguló los honorarios del Dr. F. V. M. en 20 JUS, sin regular honorarios al letrado del actor en atención al pacto de cuota litis suscripto. No conforme con lo resuelto, interpuso éste último, por derecho propio, sendo recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios. Solución.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

Anticipo también que el resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman la queja del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Aclarado lo anterior, surge del texto de la expresión de agravios que el núcleo de aquél se relaciona con la falta de regulación de honorarios profesionales al letrado que representara a la parte actora, a la sazón vencida en juicio.

Transcribe el letrado recurrente la parte pertinente de la resolución, en la que el señor juez no fija los emolumentos en razón de haberse acompañado en oportunidad para su homologación pacto de cuota litis, que celebrara el profesional con su cliente (acápite IX. escrito de demanda).

Ahora bien, la causal que esgrime el sentenciante no resulta atendible, toda vez que el pacto de referencia nunca fue homologado. En efecto, presentado que fuera el mismo, fue citado el actor a fin de ratificarlo, más éste no concurrió a hacerlo, lo que condujo al resultado mencionado. Así, el pacto de cuota litis, sin que medie homologación judicial, no deviene ejecutable (arts. 12, 15 y 277 LCT).

Por otro lado, sabido es que la labor del abogado se presume onerosa (1627 CC, hoy 1251/1255 CCyC), extremo que solo puede variar en el caso de una actuación inoficiosa del profesional, la cual no necesariamente se vincula con un proceso en el cual el representado resulte perdidoso, sino más bien con una praxis defectuosa. De todos modos, ello no es motivo de juicio

aquí, sino que, como lo mencioné párrafos arriba, el juzgador justificó la falta de regulación de honorarios en la existencia del mentado pacto de cuota litis.

Luego, entiendo que asiste razón al letrado recurrente en tanto corresponde por derecho se regulen honorarios por su actuación profesional (art. 46 Ley XIII N° 4 DJP)

En dicha senda, advierto asimismo que la regulación efectuada es incorrecta, en razón de que se ha utilizado la unidad de medida arancelaria JUS para la determinación de los honorarios del letrado de la parte demandada, cuando dicho mecanismo se encuentra reservado para los procesos carentes de apreciación pecuniaria. Corresponderá en consecuencia dejarla sin efecto y proceder a efectuar nueva regulación.

Por lo expuesto, y en atención a la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, deberán readecuarse costas y honorarios. Sin perjuicio de ello, y toda vez que lo que se decide no incide en el resultado del proceso, se mantendrán las costas como fueran impuestas. Los honorarios por las labores en la instancia de grado se regulan conforme la legislación especial, para el Dr. H. A. S., en el 7%, y para el Dr. F. V. M., en el 21%, a calcular sobre el monto demandado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder. Sin costas ni honorarios en la Alzada (art. 11 Ley XIII N° 4 DJP).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y coincidiendo con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr.

Pis Diez no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el letrado apoderado del actor y modificar la sentencia nro. 253/23 venida en crisis exclusivamente en la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

2) Regular honorarios profesionales por su actuación en primera instancia al Dr. H. A. S. en el 7 % y al Dr. F. V. M. en el 21% del monto reclamado en la demandada conforme considerandos respectivos.

3) Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 88 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"